ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/Q1/RUS/7
G/SCM/Q1/RUS/7
G/SG/Q1/RUS/7

5 de octubre de 2016

(16-5294)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA[1]

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 2016, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos agradecen a Rusia su notificación de: 1) los artículos 48, 49 y 50 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014 (en adelante "Tratado"), y 2) el Anexo Nº 8 del Tratado de la UEEA (Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países) (en adelante "Protocolo") y formulan las siguientes preguntas[2]:

Pregunta 1

El apartado 3) del párrafo 42 del Protocolo establece que el margen de dumping podrá determinarse mediante una comparación entre el promedio ponderado del valor normal del producto y los precios de transacciones de exportación individuales, siempre que los precios del producto difieran de manera importante entre diferentes compradores, regiones o períodos de tiempo. ¿Ha aplicado la autoridad investigadora esta metodología en un procedimiento en materia de derechos antidumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar el o los procedimientos específicos.

Pregunta 2

El párrafo 52 del Protocolo establece que: "[a]demás de determinar un margen de dumping individual para cada exportador y/o productor del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento que haya presentado la necesaria información para la determinación de un margen de dumping individual, la autoridad investigadora podrá establecer un margen de dumping único para todos los demás exportadores y/o productores del producto objeto de investigación sobre la base del margen de dumping más elevado determinado en el curso de la investigación". Teniendo en cuenta lo anterior, sírvanse explicar cómo se calcula el tipo para todos los demás.

Pregunta 3

El párrafo 59 del Protocolo establece que: "Los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se calcularán sobre la base de los expedientes presentados por el exportador o productor del producto de que se trate, siempre que

---

[1] G/ADP/N/1/RUS/2-G/SCM/N/1/RUS/2-G/SG/N/1/RUS/2 (de fecha 10 de mayo de 2016).

[2] En aras de la eficiencia, los Estados Unidos sugieren que el examen de esas preguntas por parte de los comités se lleve a cabo en el Comité de Prácticas Antidumping.

esos expedientes estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas del tercer país exportador, y reflejen plenamente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión" (sin subrayado en el original). Sírvanse explicar de qué manera este párrafo concuerda con el párrafo 2.1.1. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que dispone que, "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" (sin subrayado en el original).

Pregunta 4

El Protocolo define el "daño importante" sin hacer referencia al volumen o al impacto de las importaciones de que se trate, mientras que en los párrafos 67 a 77 del Protocolo se considera separadamente el examen del volumen y de la repercusión de dichas importaciones. No obstante, no queda claro de qué modo esas disposiciones interactúan. Sírvanse explicar: 1) el objeto de la definición de "daño importante" y cómo se relaciona con las disposiciones indicadas del Protocolo sobre volumen y repercusión; 2) de qué forma esta definición es compatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC); y 3) si la definición de "daño importante" impediría una constatación de la existencia de daño cuando los efectos negativos de las importaciones en cuestión sean insignificantes, triviales o intranscendentes.

Pregunta 5

El párrafo 76 del Protocolo prescribe el examen de los siguientes factores para la determinación de la existencia de una amenaza de daño en el marco de investigaciones antidumping:

a. una tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping que indique la probabilidad de que sigan aumentando esas importaciones;

b. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador del producto objeto de dumping, o un aumento inminente de la misma, que indique la probabilidad de un aumento de las importaciones objeto de dumping del producto en cuestión, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el aumento de las exportaciones de ese producto;

c. el nivel de los precios del producto objeto de investigación, si ese nivel puede tener el efecto de hacer bajar los precios internos del producto similar en los Estados Miembros o contener su subida, y es probable que esos precios hagan aumentar la demanda del producto objeto de investigación;

d. las existencias de los exportadores del producto objeto de investigación.

Del mismo modo, el párrafo 139 del Protocolo prevé el examen de los siguientes factores para la determinación de la existencia de una amenaza de daño en el marco de investigaciones en materia de derechos compensatorios (sin subrayado en el original):

a. la naturaleza y el importe de la subvención o las subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio;

b. una tasa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;

c. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente de esa capacidad que indique la probabilidad de un aumento de las importaciones subvencionadas del producto en cuestión, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

d. los precios del producto objeto de importaciones subvencionadas y si esos precios tendrán el efecto de hacer bajar o contener la subida de los precios del producto similar

en el mercado interno de los Estados Miembros, y aumentarán probablemente la demanda de nuevas importaciones subvencionadas;

e. las existencias de los exportadores del producto subvencionado importado.

En cambio, en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC se especifica que en el análisis de la existencia de una amenaza de daño la autoridad debe considerar si existe "una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping", "un aumento sustancial de las importaciones", "un aumento inminente y sustancial de la capacidad del exportador que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping", y "precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa" (sin subrayado en el original). Los términos de esas disposiciones solo parecen haberse incorporado en el Protocolo en el texto del apartado 2 del párrafo 139 subrayado *supra*. Sírvanse explicar si los párrafos 76 y 139 del Protocolo son compatibles con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente.

Pregunta 6

El párrafo 78 del Protocolo indica que la Comisión impondrá medidas provisionales si existen determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño. ¿Tiene la Comisión facultades discrecionales para no imponer medidas provisionales o está obligada por las conclusiones preliminares positivas de la autoridad administradora a imponer medidas provisionales?

Pregunta 7

Si la Comisión impone medidas provisionales, ¿se fijan en general los derechos en el nivel de dumping constatado en la determinación preliminar o en una cuantía inferior? ¿Cómo determina la Comisión a qué nivel fijar los derechos provisionales?

Pregunta 8

Cuando la autoridad investigadora presenta a la Comisión un informe que contiene propuestas relativas a la imposición o aplicación de medidas provisionales de salvaguardia, antidumping o en materia de derechos compensatorios, ¿hay un plazo para que la Comisión adopte una decisión? Además, sírvanse explicar si la Comisión tiene facultades para modificar una propuesta de la autoridad investigadora, o si está obligada ya sea a aprobar o a denegar la propuesta presentada.

Pregunta 9

El párrafo 109 del Protocolo establece que la autoridad investigadora podrá iniciar de oficio un examen por extinción. Sírvanse explicar las circunstancias en las que la autoridad investigadora podría iniciar de oficio un examen por extinción sin que haya una solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional.

Pregunta 10

El párrafo 186 del Protocolo indica que la autoridad investigadora podrá iniciar de oficio investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. ¿Alguna vez la autoridad investigadora ha iniciado de oficio una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios? En caso afirmativo, ¿qué circunstancias condujeron a la decisión de iniciar una investigación sin una solicitud de la rama de producción nacional? Sírvanse explicar la información proporcionada a las partes interesadas sobre el fundamento de la decisión de la autoridad de iniciar de oficio una investigación.

Pregunta 11

El párrafo 189 del Protocolo describe el apoyo que se requiere de la rama de producción para presentar una solicitud escrita de iniciación de investigaciones en materia de salvaguardias, antidumping, o derechos compensatorios.

a. Sírvanse confirmar si el apartado 1) del párrafo 189 del Protocolo se aplica únicamente a las investigaciones en materia de salvaguardias y si establece un umbral porcentual de apoyo por parte de la rama de producción nacional para el inicio de investigaciones sobre salvaguardias que, hacemos notar, no exige el Acuerdo sobre Salvaguardias.

b. El apartado 1) del párrafo 189 también establece que las pruebas que confirmen que una "proporción importante" de productores nacionales apoya la solicitud bastarían para establecer el apoyo de los productores nacionales. Sírvanse definir "proporción importante".

Pregunta 12

El párrafo 209 del Protocolo señala que "Las partes interesadas tendrán derecho a declarar por escrito su intención de participar en la investigación dentro del plazo establecido por el presente Protocolo. Serán reconocidas como participantes en la investigación por la autoridad investigadora a partir de la fecha de registro de su declaración de intención de participar en la investigación" (sin subrayado en el original). No obstante, no todas las partes interesadas en una investigación participarán necesariamente en la investigación; tal el caso de asociaciones industriales, gobiernos extranjeros, etc. Sírvanse aclarar si las partes que no participen directamente en una investigación, por ejemplo facilitando respuestas a cuestionarios, se considerarán partes interesadas en la investigación y podrán tener acceso al expediente público correspondiente.

Pregunta 13

El párrafo 213 del Protocolo señala que "…la autoridad investigadora brindará a los participantes en la investigación la oportunidad de ver cualquier otra información pertinente para la investigación …" (sin subrayado en el original; la expresión 'participantes' también se utiliza en los párrafos en que se describe la notificación y el acceso a documentos no confidenciales del expediente). Sin embargo, en este párrafo no se aborda la cuestión del acceso que las "partes interesadas" tendrán a la información pertinente para la investigación. Sírvanse confirmar que todas las partes interesadas tendrán acceso a la información pertinente para la investigación, y si se hace una distinción en el acceso entre participantes y partes interesadas. Sírvanse también explicar cómo se facilita el acceso a esa información a los participantes o las partes interesadas, por ejemplo, mediante el acceso al expediente en una sala de lectura, por vía electrónica, etc.